



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | EMIRO ISRAEL PÁEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2020-00196-00 |

Se observa la demanda radicada el día 13 de noviembre de 2020¹ a través de apoderado, por el señor EMIRO ISRAEL PAEZ HERNANDEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

La demanda está incompleta, al pasar de la página 3 a la 5, siendo esencial el contenido para resolver el fondo del asunto, toda vez que se desconocen todas las pretensiones del libelo; además, de la narrativa inicial de los hechos, por consiguiente, omite lo reglado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados....”

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado. En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ TYBA, exp.digital nombre del archivo: 50001333300220200019600_ACTAREPARTO_13-11-20202_12_15P.M.PDF, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD: F24779109EFA1E0B5FBF6A9FDD5E19D0F1779F53.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4e2b5a7711e6f2ed2e4cf66e4e49e5daf3c42de8ff7f51f6eefcbcdf5f1fc14

Documento generado en 11/05/2021 02:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>